

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 1548 (2012-00131)

Bucaramanga, veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena en favor del sentenciado **EDUARDO ANTONIO GONZÁLEZ RIBERO** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.017.396 quien permanece privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, conforme a documentos obrantes al instructivo, remitidos por ese penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila la pena de 96 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con funciones de Conocimiento de Aguachica – Cesar impuso a **EDUARDO ANTONIO GONZÁLEZ RIBERO** como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, en sentencia del 29 de noviembre de 2016, según hechos ocurridos el 28 de abril de 2012. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Pena que ha descontado de la siguiente manera:

Del 28 de abril de 2012 (fecha de captura por los presentes hechos) hasta el 18 de mayo de 2013 (Pues estando en detención domiciliaria por el presente asunto – véase a folios 63v y 64- incurre en la comisión de otro delito que termino con la sentencia que le impuso el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con funciones de Conocimiento de Aguachica – Cesar el 10 de junio de 2015).

Del 23 de julio de 2019 (calenda en que es dejado nuevamente a disposición de las presentes diligencias) a la fecha.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 24 de julio de 2019.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio 2021EE0025791 del 16 de febrero de 2021, allegado al despacho el 17 de marzo de 2021, el Director y Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario

y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, solicita se realice redención de pena en favor de EDUARDO ANTONIO GONZÁLEZ RIBERO, para lo cual allegó los siguientes:

-Certificado de cómputos:

| No. | PERIODO | CONCEPTO | HORAS |
|-------------------------------|-------------------------|----------|-------------|
| 17868402 | 01/04/2020 a 30/06/2020 | ESTUDIO | 348 |
| 17960612 | 01/07/2020 a 30/09/2020 | ESTUDIO | 378 |
| 18033892 | 01/10/2020 a 31/12/2020 | ESTUDIO | 366 |
| TOTAL HORAS DE ESTUDIO | | | 1092 |

- Certificado de conducta:

| No. | PERIODO | CALIFICACIÓN CONDUCTA |
|------------|-------------------------|-----------------------|
| CONSTANCIA | 27/03/2020 a 31/12/2020 | EJEMPLAR |

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.”

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.”
(las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la misma ley (*modificado el último por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014*), 100 y 101 *ibídem*, y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, hay lugar a reconocer redención de pena a la sentenciada al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello, aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **EDUARDO ANTONIO GONZÁLEZ RIBERO**, en cuantía de **91 DÍAS POR ESTUDIO** toda vez que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a **EDUARDO ANTONIO GONZÁLEZ RIBERO** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.017.396, en cuantía de **91 DÍAS POR**

ESTUDIO toda vez que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez